

LEYES Y DECRETOS SUPREMOS QUE MODIFICAN EL CODIGO MERCANTIL

REGISTRO NACIONAL DE COMERCIO

DECRETO-LEY DE 28 DE ABRIL DE 1937

Artículo 1° — Se establece en toda la República, el Registro Nacional de Comercio con oficinas departamentales, funcionando el Registro de La Paz en doble carácter, departamental y nacional, con objeto de centralizar en una sección especial los datos y demás documentos de toda la República.

Artículo 2°— Todos los Registros Departamentales de Comercio funcionarán a cargo de las Cámaras de Comercio respectivas de cada distrito.

Artículo 3° — La Cámara Nacional de Comercio designará el personal de los Registros Departamentales, a proposición del Presidente de la Cámara de Comercio y con aprobación del Ministerio de Economía.

Artículo 4° — La Cámara Nacional de Comercio designará una comisión dentro de su directorio, para resolver las consultas y controversias que se suscitaren entre los registros y comerciantes, debiendo conocer las resoluciones de ella en grado de apelación el Ministerio de Economía, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 5° — Los gastos y pagos de los registros comerciales, se harán con los fondos recaudados de acuerdo a lo prescrito en los respectivos artículos del presente decreto.

Artículo 6° — La inscripción en el Registro Mercantil, es obligatoria para todos los comerciantes que se dediquen a la compra-venta de mercaderías o valores y bienes muebles o inmuebles, de cualquier especie que sea, a representaciones, comisiones, consignaciones, corretajes, empresas de transportes, negocios de hotel, pulperías, etc., y siempre que el capital con que giren no baje de 5.000.— Bs. Los comerciantes ambulantes con un capital mayor de Bs. 10.000.—, y que, por lo tanto, no están comprendidos en las disposiciones del decreto-ley de 4 de abril en curso, se hallan obligados a inscribirse en el Registro Mercantil, de acuerdo al presente decreto.

Artículo 7° — La inscripción comprende: el nombre, razón social o título; la clase de comercio u operaciones a que se dedique; la fecha en que debe comenzar o haya comenzado sus operaciones; el domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro del Departamento en que estén domiciliadas; las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sea su objeto do denominación, así como las de modificación, rescisión o disolución de las mismas, si las hubiere, poderes dados a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios; las escrituras dotales, las capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica, en la forma y modo que establecen las leyes.

Artículo 8° — Las casas que tengan una o más sucursales en la República, serán obligadas a inscribirse en el Registro Departamental respectivo.

Artículo 9° — La inscripción se verificará, por regla general, en virtud de las copias notariales de los documentos que presente el interesado .

Artículo 10. — Las escrituras de sociedad no registradas surtirán efecto entre los socios que las otorguen, pero no perjudicarán a tercera persona, quien sin embargo, podrá utilizarlas en lo favorable.

Artículo 11. — Se inscribirán también en el Registro todos los acuerdos que se produzcan, aumento o disminución del capital de las compañías mercantiles, cualesquiera que sea su denominación, y los que modifiquen o alteren las condiciones de los documentos escritos. La omisión de este requisito, producirá los efectos expresados en el artículo anterior.

Artículo 12. — Los documentos inscritos sólo producirán efecto legal en perjuicio del tercero, desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlas otros, anteriores o posteriores, no registrados.

Artículo 13.. — Las escrituras dotales y las referentes a bienes parafernales de la mujer del comerciante, no inscritas en el Registro de Comercio, no tendrán derecho a la prelación sobre los demás créditos. Exceptúanse los bienes inmuebles y derechos reales, inscritos a favor de la mujer en el Registro de la Propiedad, con anterioridad al nacimiento de los créditos concurrentes.

Artículo 14. — Si el comerciante omitiere hacer en el Registro la inscripción de los bienes dotales o parafernales de su mujer, podrá ésta pedirla por sí, o podrán hacerlo por ella sus padres, hermanos o tíos carnales, así como los que ejerzan o hayan ejercido los cargos de tutores o curadores de la interesada, o constituyan o hayan constituido la dote.

Artículo 15. — Los poderes no registrados, producirán acción entre el mandante y el mandatario; pero no podrán utilizarse en perjuicio de tercero, quien, sin embargo, podrá fundarse en ellos en cuanto les fuera favorables.

Artículo 16 — El Registro de Comercio será público. El Registrador facilitará a quienes soliciten las noticias referentes a lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante. Asimismo, expedirá testimonio literal de todo o parte de lo mencionado en la hoja, a quien lo pida en solicitud firmada.

Artículo 17. — Cada comerciante que se inscriba pagará por derecho de inscripción y por una sola vez a la Cámara de Comercio respectiva, la cuota de ingreso de acuerdo a la siguiente escala:

Con capital hasta de Bs. 10.000—, Bs. 50.—

Con capital hasta de Bs. 10.001.— a Bs. 100.000.—, Bs. 100.—

Con capital hasta de Bs 100.001 — adelante, Bs 200.—.

Los comerciantes inscritos serán considerados a los efectos de la sindicalización de comerciantes, como socios activos de cada Cámara de Comercio y cubrirán la cuota mensual de Bs. 10.— a Bs. 100.—, según la escala que confeccionará la Cámara Nacional de Comercio, con aprobación del Ministerio del ramo.

Artículo 18 — Para la inscripción de documentos, certificados, copias legalizadas, la Cámara respectiva cobrará los derechos correspondientes de acuerdo con el arancel que debe formar la Cámara Nacional de Comercio para toda la República y que será aprobado por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 19 — Los Registros Departamentales enviarán mensualmente al Registro Nacional de Comercio de La Paz, copia de todas las inscripciones efectuadas durante el mes, así como un resumen de testimonios expedidos juntamente con una nómina de los ingresos, girando lo recaudado a dicha Cámara.

Artículo 20. — La Cámara Nacional de Comercio, dictará la reglamentación para el funcionamiento del Registro. Este reglamento, aprobado por el Ministerio de Industria y Comercio, regirá para toda la República

Artículo 21 — Los comerciantes de provincias están obligados, dentro de la limitación que indica el respectivo artículo del presente decreto, a inscribirse en el Registro del Departamento correspondiente.

Artículo 22 — Todos los documentos otorgados por los Registros de Comercio, harán fe en juicio.

Artículo 23 — La organización del Registro, no afecta en nada la autonomía de las Cámaras de Comercio, que continuarán siendo instituciones de derecho privado, regidas por sus estatutos.

Artículo 24 — El plazo de inscripción para los comerciantes será de 90 días a partir de la fecha del presente decreto, que deroga toda disposición contraria

Artículo 25. — Los comerciantes que rehusen someterse a las disposiciones del presente decreto, serán denunciados por las respectivas Cámaras de Comercio ante el Ministerio de Economía en La Paz y ante las Prefecturas de Departamento en el interior de la República, quienes aplicarán multas progresivas de Bs. 100— a Bs. 1.000— (bolivianos mil), por cada infracción, con destino a beneficencia local.

**DECRETO REGLAMENTARIO DEL 10 DE
AGOSTO DE 1937**

CAPITULO I

Del registro y su personal

Artículo 1° — En virtud del decreto supremo de fecha 28 de abril último, se establece en toda la República el Registro Nacional de Comercio, con oficinas departamentales que funcionarán a cargo de las respectivas Cámaras de Comercio, bajo el control y dirección de la Cámara Nacional de Comercio y supervigilancia del Ministerio de Economía.

Artículo 2° — En cada departamento se inscribirán los comerciantes del distrito y se centralizarán los datos de los registros departamentales en el Nacional, el que transmitirá a las directivas de la Cámara Nacional de Comercio, previa aprobación del Ministerio de Economía.

Artículo 3° — En cada Registro Departamental se llevarán tres libros: el primero que se llamará "Libro A", para inscribir a los comerciantes individuales; el segundo, "Libro B", para la inscripción de las sociedades colectivas, en comandita, limitadas, accidentales y otras que la ley llegare a crear; y el tercero, "Libro C", para las sociedades anónimas.

Artículo 4° — Cada libro se compondrá de quinientas hojas, tamaño oficio, numeradas correlativamente, en guarismos y conforme al modelo que presentará la Cámara Nacional de Comercio al Ministerio de Economía. El papel será rayado y cada folio se dividirá en dos partes iguales por una línea perpendicular.

Artículo 5° — En la primera foja se pondrá un acta por cualquiera de los jueces de partido, con autorización del secretario del mismo juzgado, dándose cuenta del número de fojas y de la fecha en la cual se abre el libro. Las inscripciones serán a comenzar de la página segunda y con los detalles que se indican en el presente Reglamento .

Artículo 6° — Cuando el libro se encuentre lleno de inscripciones, será cerrado en la última página, también con un acta autorizada de un juez de partido.

Artículo 7° — Los libros llevarán sucesivamente las denominaciones de "Tomo 1°, 2°, 3°", etc., a medida que vayan abriéndose otros nuevos, de suerte que el Registrador al referirse a una inscripción diga "Registrado en el folio... del "Libro A", Tomo I, (o II), (o III), del año...".

Artículo 8° — Los Registradores llevarán en cuadernos separados, índices para cada libro, por orden alfabético y con indicación del folio o folios, en los cuales consten las inscripciones de cada comerciante.

Artículo 9° — Los registros serán publicados y se exhibirán por el Registrador a cualquiera persona que los pida, pero de ninguna manera saldrán de la oficina del Registrador, bajo su responsabilidad personal.

Artículo 10. — Toda persona tiene derecho a pedir certificados de las partes inscritas o copias legalizadas de los documentos que obren en los archivos. Estas peticiones se harán verbalmente y los certificados y copias legalizadas se darán en papel sellado y con el timbre correspondiente, llevando la firma del Registrador a efecto de que se haga fe en el juicio.

Artículo 11. — Todos los registradores formaran las estadísticas con arreglo a las instrucciones que impartirá la Cámara Nacional de Comercio y las remitirán mensualmente al Registro Nacional, para los efectos de la centralización.

Artículo 12. — Los registradores serán nombrados por la Cámara Nacional de Comercio, a propuesta de las Cámaras respectivas, previa aprobación del Ministerio de Economía. Además, se designará por cada Cámara, independientemente, el número de auxiliares que sea necesario para el funcionamiento del Registro.

Artículo 13. — La Cámara Nacional de Comercio, designará un asesor jurídico general, cuyo nombramiento recaerá en algún profesional que le merezca su confianza, nombramiento que será previamente aprobado por el Ministerio de Economía.

Artículo 14. — El Registro Departamental de La Paz funcionará, a la vez, como Registro Nacional, al igual de la Cámara Nacional de Comercio que también ejerce las funciones de Cámara Departamental.

CAPITULO II

De las inscripciones

Artículo 15. — Las inscripciones se harán en los libros del registro en riguroso orden cronológico de presentación de solicitudes y en los formularios que se adoptaren para el efecto. El registrador, antes de verificar la inscripción, deberá constatar previamente la veracidad y exactitud de los datos consignados por el interesado en el formulario, fuera de constituirse en la oficina, tienda o almacén del comerciante y hacer un análisis de la forma cómo se han iniciado las operaciones comerciales y si aquél ha cumplido con los requisitos exigidos tanto por la Administración de Impuestos Internos, como por las Municipalidades, en cuanto a los permisos de apertura de su establecimiento .

Artículo 16.— Cada folio se destinará a un solo comerciante, y de ninguna manera se hará la inscripción de dos o más comerciantes en un mismo folio.

Cuando un folio haya sido llenado completamente, se continuará la inscripción en otro folio, anotándose al pie del primero el número del folio en el cual continúa la inscripción y en éste la indicación: "Del folio N°....".

Artículo 17. — En la primera columna del folio, o sea a la izquierda, se inscribirá: a) — La razón social; b) — El nombre del negocio, si lo tuviera; c) — Nombre y apellido del comerciante, o de los socios de la firma, siempre que no se trate de sociedades anónimas; d) — La edad, estado y nacionalidad del comerciante o de los comerciantes o socios que se inscriban; e) — La clase de comercio a que está dedicado o haya de dedicarse; f) — El

domicilio del comerciante y de las sucursales, si las tuviere, ya sea dentro o fuera del Departamento; g) La fecha en que hubiese comenzado o haya de empezar a ejercer el Comerciante; h) — Un resumen de las escrituras de constitución de sociedad; i) — Indicación del capital con que gira el comerciante en el momento de la inscripción; j) — La firma y rúbrica completa del comerciante, si fuera individual, o la firma social si se tratare de sociedad, o, en fin, la firma y rúbrica del Presidente, del Vicepresidente, del Gerente o Administrador, o de quienes representen a la sociedad cuando se trate de sociedades anónimas. Estas firmas auténticas servirán, en su caso, de comprobación y cotejo, conforme a las leyes civiles y mercantiles; k) — Las Circulares, rótulos y carteles que remita o coloque el comerciante; l) — Las declaraciones de quiebra y rehabilitación, sea por orden judicial o pedido de parte interesada; 1) — Las sociedades anónimas inscribirán también las omisiones de acciones o cédulas de toda clase, que hayan emitido, conforme a sus estatutos.

Artículo 18.— En la columna de la derecha, se inscribirán: primero, todas las mutaciones que se hagan al negocio, tales como ampliación de capital, aumento de socios, modificación de la escritura social, fundación de nuevas sucursales, etc.; segundo, los poderes dados a los gerentes, administradores, etc., los mismos que a su vez registrarán su firma y rúbrica para los efectos legales; tercero, la revocación de los mismos poderes; cuarto, los títulos que acrediten la propiedad industrial, patentes de invención o marcas de fábrica, rótulos, etc ; quinto, cualesquier otros convenios o contratos mercantiles, cuya publicidad interese al comerciante o a terceros.

Artículo 19. — La inscripción se hará en vista de los documentos en duplicado que presenten los interesados, de los cuales el Registrador hará un breve resumen que se anotará en la columna de la derecha, quedando los duplicados en el archivo individual que se organizará para cada inscripción. El documento original sera devuelto al interesado con una nota firmada por el Registrador, en la que se indique el folio y la fecha en que se hizo el registro. El duplicado puede consistir en copia simple del documento original, autorizada por el Registrador y firmada por el interesado.

Artículo 20. — Deben pedir la inscripción en el Registro, a) — Los propietarios del negocio; b) — Los socios activos que tengan uso de la firma; y c) — El Directorio de las sociedades anónimas.

Artículo 21. — Pueden pedir también la inscripción, a) — Los herederos del comerciante individual; b) — Cualquiera de los socios de sociedad comercial; y c) — Cualquier accionista de sociedad anónima

Artículo 22. — Pueden hacer inscripciones sobre la partida primitiva: 1º — A instancia del comerciante; 2º — A instancia de parte interesada 3º — De oficio, por orden del Ministerio de Industria y Comercio o de cualquier autoridad competente.

Artículo 23. — Cualquiera que tenga interés en la inscripción original o desee inscribir sobre la partida primitiva, se presentara verbalmente al Registrador, con los documentos correspondientes.

Artículo 24. — El Registrador pondrá nota y cargo en los documentos presentados, los

cuales surtirán efectos legales contra terceros, a partir de la fecha de inscripción.

Artículo 25. — El Registrador estará obligado a hacer la inscripción en el mismo día, salvo que por recargo de trabajo tuviera que hacerlo en orden cronológico de presentación y en días sucesivos.

Artículo 26. — Si por falta de partida primitiva o de otra causa no pudiera inscribirse de inmediato un documento, se pedirá al Registrador, previa aprobación de la Cámara de Comercio respectiva, la aprobación provisional que surtirá efectos por treinta días a partir de la fecha, prorrogable inmediatamente por términos iguales, comprobada que sea la subsistencia del impedimento para la inscripción definitiva. Estas solicitudes se harán en papel sellado de Bs. 2.—.

Artículo 27. — Los comerciantes de provincias, quedan obligados a concurrir por si o por apoderados a inscribirse en el Registro del departamento correspondiente.

Artículo 28. — Todas las inscripciones relativas a cada comerciante o sociedad, se harán en la hoja respectiva, unas a continuación de otras, sin dejar claros entre ellas y llevarán numeración correlativa y especial.

Artículo 29 — Todas las inscripciones serán firmadas por el Registrador y por los interesados.

Artículo 30. — Los Registradores cuidarán de que no se hagan enmenduras, ni raspaduras, ni se escriba entre líneas; las equivocaciones que se adviertan antes de firmar una inscripción, deberán rectificarse con la siguiente fórmula: "Equivocada la línea N° de esta inscripción. Se advierte que debe leerse así: (aquí se redactará toda la línea, tal como debe quedar)".

Artículo 31. — Al pie de cada inscripción se pondrá la fecha en la que se realice ésta.

Artículo 32. — Para que se cancele total o parcialmente las inscripciones que se hayan hecho, bastará con que se presente la escritura o documento de cancelación, los certificados, recaudos o documentos en los que consten las disoluciones de sociedad, el cambio de nombre o, en fin, las mutaciones de cualquier género que se operen dentro del mecanismo de las firmas comerciales, y cuya inscripción haya sido dispuesta por el decreto pertinente o por el presente reglamento.

Artículo 33. — Los registradores facilitarán por escrito a los jueces, tribunales o autoridades, cuantos datos les sean pedidos de oficio; sin devengar derechos cuando no medie instancia de parte.

Artículo 34. — Los registradores llevarán un talonario de recibos en que otorguen constancia de la entrega de documentos para la inscripción, con la hora, día y año y los detalles del caso.

Artículo 35. — Cualquier duda que tuvieren los registradores en lo referente a lo legal, en las inscripciones, consultarán al Asesor Jurídico del Registro Nacional, y se sujetarán a las

indicaciones de éste; pero, cuando las encontrara inconvenientes se dirigirán al Ministerio de Economía, cuyo fallo será definitivo.

Artículo 36. — Es obligatoria la inscripción en el Registro para todos los comerciantes que se dediquen a la compra-venta de mercaderías, de valores, de bienes muebles o inmuebles de cualquier especie que ellos sean, que se ocupen de representaciones, corretajes, etc., con el capital que indica el decreto supremo respectivo.

Artículo 37. — Los industriales quedan excluidos de esta inscripción, en tanto que se dediquen a la venta de sus productos al por mayor; pero están obligados a inscribirse, por considerárseles comerciantes, cuando efectúen ventas al detalle y directamente al público consumidor.

CAPITULO III

De las cuotas y derechos

Artículo 38. — Tanto el Registrador Nacional como los departamentales enviarán cada fin de año a la Cámara Nacional de Comercio, por intermedio de sus respectivas Cámaras, sus presupuestos generales para el año próximo, a efecto de su aprobación por el Ministerio de Economía, sin cuyo requisito no podrá hacerse ningún pago.

Artículo 39. — También podrán hacer presupuestos extraordinarios para casos especiales, los que precisarán del requisito aprobatorio indicado en el artículo anterior.

Artículo 40. — Cada comerciante pagará por inscripción en el Registro y por una sola vez, la cuota que indica el artículo 17 del Decreto Supremo que se reglamenta.

Artículo 41. — Pagarán a la Cámara respectiva, como cuota mensual y en calidad de socios, una suma de acuerdo a las siguientes escalas:

Primera categoría. — Los que tengan un capital de Bs. 5.000 .— Hasta Bs. 50.000.—.....	Bs. 10.—
Los que tengan un capital desde Bs. 50.001.— hasta Bs. 100.000.—.....	Bs. 20.—
Segunda categoría. — Los que tengan un capital desde Bs. 100.001.— hasta 200.000.—.....	Bs. 30.—
Los que tengan un capital desde Bs. 200.001 .— hasta 300.000.—.....	Bs. 40.—
Tercera categoría. — Los que tengan un capital desde Bs. 300.001.— hasta 400.000.—.....	Bs. 50.—
Los que tengan un capital desde Bs. 400.001.—	

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

hasta Bs. 500.000.—.....	Bs. 60.—
Cuarta categoría. — Los que tengan un capital desde Bs. 500.001.— hasta 600.000.—.....	Bs. 70.—
Los que tengan un capital desde Bs. 600.001.— hasta 700.000.—.....	Bs. 80.—
Quinta categoría. — Los que tengan un capital desde Bs. 700.001.— hasta 800.000.—.....	Bs. 90.—
Los que tengan un capital desde Bs. 800.001.— hasta 1.000.000.—.....	Bs. 100.—
Los que tengan un capital desde Bs. 1.000.001.— hasta 1.200.000.—.....	Bs. 150.—
Los que tengan un capital desde Bs. 1.200.001.— para adelante.....	Bs. 200.—

La determinación de dichas cuotas mensuales se modificarán mensualmente, siguiendo la alternativa del incremento o disminución de capital, de acuerdo a los balances al 31 de diciembre de cada gestión. Para el efecto, hasta el 1° de junio de cada año, todos los socios estan obligados a presentar a las Oficinas del Registro Mercantil respectivo, una copia del Balance aprobado por la Comisión Fiscal Permanente, documento mediante el cual los Registradores deben hacer las variaciones correspondientes a las partidas de inscripción.

Artículo 42. — Las Cámaras cobrarán también por cada inscripción secundaria, certificado, copia legalizada o cualquier otra anotación que se haga en el Registro, el derecho fijo de Bs. 5.— por c/u.

Artículo 43. — Del total de ingresos brutos que tengan los registradores mercantiles, el de La Paz contribuirá con el 30% y con el 15% los demás registros departamentales, en favor de la Cámara Nacional de Comercio, para que esta institución organice y mantenga el Registro Nacional, la publicación de informaciones, propaganda, revistas y otras de interés público; el fomento de la exposición y los muestrarios en el interior y exterior de la República; para que conste los gastos de las delegaciones con motivo de conferencias, certámenes y congresos económicos comerciales, para que establezca bolsas de valores, de productos, cubra los honorarios de las comisiones que dictaminen, estudien o intervengan en los planos o proyectos de utilidad pública; paguen los emolumentos de los empleados de la Cámara Nacional; y para otros gastos de la institución que redunden en beneficio público.

Artículo 44. — Para los efectos de entrega del 30% y 15% que establece el artículo anterior, las Cámaras Departamentales remitirán mensualmente a la Cámara Nacional de Comercio un resumen de sus ingresos con el giro correspondiente al porcentaje mencionado. Si las Cámaras Departamentales reunieran dentro de su seno tanto al comercio como a la industria, el porcentaje de contribución en favor de la Cámara Nacional de Comercio, se

liquidará y remesará proporcionalmente a la contribución exclusiva de la Sección Comercial.

Artículo 45. — Los comerciantes que tengan sucursales declararán el capital con que giro en cada una. En caso contrario, se determinará el capital para los efectos de la contribución a las Cámaras sobre la base del movimiento de cada sucursal.

Artículo 46. — Los industriales que queden comprendidos en este decreto por dedicarse a actividades comerciales, según el artículo 37, declararán también el capital que destinen a su giro mercantil, independiente del industrial.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 47. — Por denuncia de la Cámara respectiva o de un comerciante, el Ministerio de Economía podrá ordenar, como medida preventiva, la suspensión inmediata del Registrador denunciado, previo informe de la Cámara respectiva y mientras se verifique el proceso correspondiente por las autoridades o comisión que designe en cada caso el Ministerio, debiendo fallar éste en definitiva en vista del proceso. Entre tanto, la Cámara Nacional de Comercio designará con carácter provisional el sustituto, siempre previa aprobación del Ministerio de Economía.

Artículo 48. — Todo comerciante está obligado a declarar bajo juramento su capital a tiempo de efectuar su inscripción. El Registrador o, en su caso, la Cámara respectiva, están facultados para exigir la comprobación del capital declarado, y podran también solicitar a las oficinas públicas los datos que sean necesarios, y, en caso de sospecha de falsa declaración, las Cámaras podrán iniciar acción criminal por perjurio. Fijarán, además, sobre los datos obtenidos, la contribución correspondiente del comerciante doloso.

Artículo 49. — Ninguna operación comercial con el Estado en cualesquiera de sus reparticiones, ni con las Municipalidades, podían hacer las personas jurídicas o particulares quo no estén inscritas en el Registro Comercial de su correspondiente jurisdicción.

Artículo 50. — Mensualmente, los Registradores elevaran al señor Presidente de la Cámara Nacional de Comercio respectiva, lista de los comerciantes que no se hayan inscrito o de los que habiéndolo hecho no paguen sus cuotas para los efectos de las sanciones establecidas por el artículo 25 del decreto-ley de 28 de abril de 1937, modificado por esta disposición.

La rehabilitación del comerciante deberá hacerse mediante solicitud presentada a la Presidencia de la Cámara respectiva y previo pago de las cuotas devengadas.

Artículo transitorio. — Por esta vez, los presupuestos generales que se refiere el artículo 38, se harán para el segundo semestre del año actual, los que seguirán el trámite establecido en el mismo.

REGISTRO DEL COMERCIO AMBULANTE

DECRETO-LEY DE 4 DE ABRIL DE 1940

Artículo 1° — Se establece en toda la República, el Registro Nacional del Comercio ambulante, que funcionará en el Ministerio de Economía en La Paz, en las Oficinas de Industria y Comercio de Oruro, Cochabamba, Potosí, Sucre y Santa Cruz y en las Alcaldías Municipales de Tarija, Pando y el Beni; autoridades que serán las únicas autorizadas para conceder permiso para ejercer el comercio ambulante.

Artículo 2° — La inscripción en estos registros es obligatoria para todo comerciante ambulante con oficina constituida o no, que se dedique a la compra venta de mercaderías, valores o bienes muebles o inmuebles, de cualquier especie que ellas sean y siempre que el capital con que giren sea inferior a Bs. 10.000.—.

Artículo 3° — Para los efectos del Registro se clasifican a los comerciantes ambulantes, corredores o comisionistas, en cinco categorías:

- a) — Primera categoría, con capital de Bs. 7.000.— a Bs. 10.000.—
- b) — Segunda categoría, con capital de Bs. 5.000.— a Bs. 7.000.—
- c) — Tercera categoría, con capital de Bs. 3.000.— a Bs. 5.000.—
- d) — Cuarta categoría, con capital de Bs. 1.000.— a Bs. 3.000.—
- e) — Quinta categoría, con capital inferior a Bs. 1.000 —.

Artículo 4° — Los comerciantes, corredores, comisionistas, etc, ambulantes, con capital mayor de Bs. 10.000.— quedan sujetos estrictamente a lo establecido en el decreto-ley de 28 de abril de 1937, que crea el Registro Mercantil.

Artículo 5° — Toda persona que desee ejercer el comercio ambulante, deberá solicitar la autorización correspondiente de las autoridades, indicadas en el artículo 1°, indicando los siguientes datos: a) — Nombre y apellido; b) — Dirección de su domicilio; c) — Clase de comercio u operaciones a que se dedica; d) — Fecha en que debe comenzar o haya comenzado sus operaciones.

Artículo 6° — Las autoridades encargadas del Registro del Comercio Ambulante, anotarán y autorizarán o no, el ejercicio del indicado comercio, mediante un carnet que será entregado a los interesados, previo pago, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) — Primera categoría..... Bs. 500.— por cada seis meses
- b) — Segunda categoría..... Bs. 400.— por cada seis meses
- c) — Tercera categoría..... Bs. 300.— por cada seis meses

- d) — Cuarta categoría..... Bs. 200.— por cada seis meses
- e) — Quinta categoría..... Bs. 100.— por cada seis meses

Artículo 7º — Los carnets a que se refiere el artículo anterior, sólo tendrán validez por seis meses, debiendo ser revalidados pasado este tiempo, previa presentación por parte de los interesados de los documentos que acrediten el pago de patentes municipales.

Artículo 8º — Los Inspectores de Industria y Comercio y las Alcaldías Municipales, tanto departamentales como provinciales, no permitirán el ejercicio del comercio ambulante a ninguna persona que no acredite el respectivo carnet, el estar autorizado para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 9º. — Los comerciantes, corredores, comisionistas, etc., ambulantes, que ejerzan sus actividades sin estar munidos del carnet respectivo, omitan proporcionar los datos o documentos que fueran solicitados, alteren sus declaraciones o rehusen someterse en cualesquiera forma a las disposiciones del presente decreto, podrán ser denunciados ante cualesquiera de las oficinas encargadas del registro del comercio ambulante de su categoría, según el artículo 6º, que serán destinados al sostenimiento de la Exposición Permanente de la Industria Boliviana.

LEY DE CHEQUES

LEY DE 5 DE DICIEMBRE DE 1912

Artículo 1º — El cheque es una orden de pago, a la vista, que permite al librador retirar en su provecho o en el de un tercero, todos o parte de los fondos que tenga disponibles en poder del librador, sea por depósitos a su orden en cuenta corriente, por saldos en ésta a su favor o por crédito concedido en descubierto.

Artículo 2º — El cheque debe contener los siguientes requisitos esenciales:

1º — Número de orden impreso en el talón y en el cheque.

2º — La fecha.

3º — El lugar en que es firmado.

4º — El nombre del librado.

5º — Expresión de que si es a la orden, al portador o favor de determinada persona.

6º — La cantidad librada se escribirá con palabras, excluyéndose las máquinas de escribir u otra impresión, sin raspaduras o enmiendas, designándose a la vez la clase de moneda. Además, en un ángulo, se expresará la cantidad en números.

7° — La firma del librador.

8° — La contraseña que el librador acuerde para la cuenta, la que deberá ser estampada en el talón o en el cheque.

Artículo 3° — Los cheques deberán desprenderse de cuadernos impresos con talonarios, y deberán tener la numeración correlativa. Estos cuadernos se entregarán, bajo de recibo, por quien contraiga la obligación de pagarlos. En caso de extravío o robo del cuaderno de cheques, el librador dará aviso inmediato, por escrito, haciendo constar el número y la cantidad del último cheque válido, que hubiese girado y acusada que sea su conformidad por el librado, no se pagarán los demás cheques girados en las fórmulas sustraídas bajo responsabilidad del pagador.

Artículo 4° — Los libradores conservarán los talonarios de los cheques en los que transcribirán los detalles de éstos y la nota del cheque inutilizado, si esto ocurriere, anotación que se hará constar también, en el cheque siguiente que se gire.

Artículo 5° — Los cheques pueden ser girados dentro de la misma plaza de su pago o entre diferentes puntos de la República.

Artículo 6° — El pago se exigirá al librado en el acto de la presentación, debiendo la persona pagada hacer constar este hecho con la fecha del pago y su firma. En caso de no saber escribir o de impedimento para hacerlo, se suplirá esta formalidad con las firmas de dos testigos vecinos del lugar. El librado podrá suspender el pago inmediato, si notase errores en la escritura o tuviese sospechas de dolo o falsedad, bajo la condición de dar aviso inmediato al librador.

Artículo 7° — Los cheques deben ser presentados para su pago dentro de los quince días de su fecha, si son librados dentro de la misma plaza, añadiéndose a este plazo el término de la distancia, a razón de un día por cada treinta kilómetros, para los librados desde otro punto.

La omisión de este requisito perjudica los cheques en la forma establecida por los artículos 453 y 454 del Código Mercantil, sobre falta de protesto en las letras de cambio, en cuanto no se opusiere a la presente ley.

Artículo 8° — No podrán expedirse duplicados, sin haber anulado previamente los originales, después de vencidos los plazos y obteniendo la conformidad del librado.

Artículo 9° — El librado podrá negarse a pagar un cheque, cuando tenga conocimiento:

1° — De que el librador no tiene fondos suficientes.

2° — De la quiebra del librador o tenedor del cheque dado a la orden o determinada persona, salvo orden judicial.

3° — Del fallecimiento del librador, de su fuga, o incapacidad declarada por autoridad pública.

4° — Si el cheque apareciese falsificado, adulterado, interlineado o raspado en cualquiera de las especificaciones que debe contener.

5° — Cuando el librador o el tenedor hayan prevenido con anticipación debida, que no debe ser pagado el cheque.

Artículo 10. — Cuando el librado se niegue a pagar un cheque sin causa legítima, responderá al librador por los daños o intereses que cause su negativa, pero el tenedor no podrá compeler al librado al inmediato pago, quedando sus derechos a salvo, contra el librador.

El tenedor deberá dar aviso del rechazo al librador en el mismo día, si el girador reside en el mismo punto, y por el inmediato correo si residen en otro punto. Dado el aviso, el reembolso se hará dentro de las veinticuatro horas en el primer caso y a correo relativo en el segundo.

Vencidos estos últimos plazos, el tenedor podrá protestar el cheque y el librador responderá por el daño causado.

Si el tenedor de un cheque rechazado no diere el aviso en los términos prevenidos, sólo tendrá derecho de exigir el reembolso del girador, respondiéndole a éste por los daños causados por falta de aviso oportuno.

Artículo 11. — En caso de falsificación de un cheque, el librado será responsable por su valor:

1° — Si el cheque tiene enmendaduras de las que hable el artículo 9°.

2° — Si el cheque no está desprendido del cuaderno entregado bajo de recibo al librador.

3° — Si no lleva la contraseña correspondiente.

El librador será responsable de dicho valor.

1° — Cuando su firma ha sido falsificada sobre el material que recibió del que debe ser librado.

2° — Cuando está firmado por persona o dependiente que use de su firma en los cheques valederos, y no se haya dado aviso de habersele retirado la facultad de firmarlos.

3° — Si lleva la contraseña correspondiente.

Artículo 12. — El cotejo de talones con los cheques producirá plena prueba, cuando se trate de establecer el hecho de que el cheque falsificado ha sido tomado de la libreta del

girador.

Artículo 13. — Si el librado se niega a pagar un cheque presentado fuera de los términos establecidos por el artículo 7º, el tenedor podrá exigir se le devuelva con la constancia de la fecha de la presentación.

Artículo 14. — Los cheques podrán ser acreditados con dinero depositado, en las cuentas corrientes de los tenedores, previo el respectivo endose.

Artículo 15. — El librador o cualquier tenedor legal del cheque, tendrá derecho a indicar que él sea pagado con intervención de una persona o sociedad determinada. En el primer caso, cruzando en el anverso del cheque entre dos líneas paralelas las palabras: Cruzado en favor de.....añadiendo el nombre completo de la persona o sociedad interventora. En este caso, el cheque se llama cruzado en particular y no será negociable. En el segundo caso, bastará que se escriba en la misma forma la palabra: Cruzado en general, lo que determinará la naturaleza de este cheque. El tenedor de un cheque cruzado en general, puede a su vez cruzarlo en particular, escribiendo a continuación el nombre de la persona o sociedad interventora

Artículo 16. — El librado de un cheque cruzado, no podrá pagarle sino al banquero o sociedad cuyo nombre esté indicado, cuando es cruzado en particular, y con intervención precisamente de una sociedad mercantil legalmente constituida en el país, cuando es cruzado en general.

La infracción de este artículo hará responsable al pagador, ante el girador, por los daños y perjuicios que se ocasionaren.

Artículo 17. — Un cheque cruzado o no, una vez que ha sido aceptado sin observación para su pago, en la oficina del librado, no podrá ponerse de ninguna manera en circulación ni será negociable, bajo la absoluta responsabilidad del librado.

No se entenderá como negociación, cuando se efectúe canje de cheques entre bancos o casas de comercio, de los que corresponde pagar a cada uno de ellos; y que hayan sido entregados en depósito, en cuenta corriente o entregados como pago.

DECRETO SUPREMO SOBRE CHEQUES SIN FONDOS

13 DE AGOSTO DE 1943

Artículo.1º — Comete delito de estafa previsto sancionado por el artículo 637 del Código Penal, el que gira un cheque en descubierto, sin tener fondos suficientes en poder del librado.

Artículo 2º — Girado el cheque en descubierto, el librado retendrá el cheque en su poder hasta las 16 y 30 del día de la presentación para su pago, y no habiéndose hecho la provisión de fondos hasta ese momento, protestará el pago por falta de fondos y lo devolverá al tenedor o tomador del cheque.

Artículo 3° — Protestado el cheque por falta de pago, el Banco dará aviso inmediato del hecho a la Superintendencia de Bancos, la que ordenará al Banco Central y Comerciales la liquidación y cierre de la cuenta corriente del librador, sin que le sea permitido abrir nueva cuenta corriente.

Artículo 4° — El tenedor del cheque protestado por no tener fondos el librador, ocurrirá ante el Juez de Turno en lo Criminal, proponiendo la acción el previo requerimiento fiscal dictará cabeza de proceso contra el sindicado.

Artículo 5° — Importando infraganti delito de estafa el giro del cheque en descubierto, el Juez Instructor, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 106 del Procedimiento Criminal, no podrá conceder libertad provisional al sindicado, empero, si, por cualquier motivo se declarara procedente la libertad provisional, la fianza se fijara de acuerdo al Párrafo 3° del artículo 113 del Procedimiento Criminal en el triple del valor del giro.

Artículo 6° — Calificada y aceptada la fianza, el Juez ordenara inmediatamente el monto de ella, el pago del valor del giro al tenedor del cheque protestado por falta de fondos, y el resto continuará en depósito para indemnizaciones del daño.

CAPITAL QUE REQUIERE LIBROS DE CONTABILIDAD

DECRETO DE 22 DE JUNIO DE 1939

Artículo único. — Modifícase el artículo 97 del Decreto Reglamentario de 15 de mayo de 1920, en la siguiente forma:

"Todo comerciante, industrial, sociedad, corporación o compañía, con negocio establecido, está obligado a llevar los libros de contabilidad que prescribe el Código Mercantil, cuando su capital en giro sea superior a Bs. 10.000.— y sólo un libro de ingresos y egresos, cuando sea menor. Toda persona natural o jurídica que perciba rentas de capital, aún tratándose de operaciones aisladas, está igualmente obligada a llevar una relación exacta de ingresos y egresos, comprobados con libros y documentos".

REGISTRO DE OPERACIONES DE CREDITO

DECRETO-LEY DE 25 DE OCTUBRE DE 1939

Artículo 1° — Toda operación de crédito, con excepción de las que corresponden a los Bancos establecidos en el país, deberá ser registrada en las oficinas, de Impuestos Internos, dentro del término de sesenta días, a contar de la fecha de su otorgamiento. Si el documento probatorio del crédito es una letra de cambio, bastará su presentación, dentro del término antedicho, a la respectiva oficina, para los efectos de su visación.

Artículo 2° — El registro de documentos de crédito, después de vencido el plazo anterior, tendrá lugar con los siguientes recargos:

a) — El interés legal del 12 % anual sobre la suma que dejó de pagarse en su oportunidad;

b) —El recargo del 1% sobre el valor del documento, por falta de presentación oportuna.

Artículo 3° — Se concede el plazo de sesenta días para la inscripción y visación de los documentos de crédito emitidos con anterioridad al decreto-ley de 20 de julio de 1936. Vencido este nuevo plazo, procederá el cobro de intereses y recargo fijados en el artículo anterior.

Artículo 4° — Se presume de derecho, para los efectos del pago del impuesto establecido en el artículo 13 del Decreto-Ley de 20 de julio de 1936, que las letras de cambio de carácter no comercial, incluyen en su valor, un interés no inferior al que aplica el Banco Central de Bolivia, para el descuento de las letras comerciales.

LEYES Y DECRETOS SOBRE SOCIEDADES ANONIMAS

DECRETO DE 8 DE MARZO DE 1860

Artículo 1° — Las reglas establecidas por las sociedades anónimas en el libro 3°, título 4°, capítulo 3°, del citado proyecto del Código Civil, quedan desde luego sancionados y regirán desde esa fecha en los mismos términos en que se hallan concebidas, a saber:

Artículo 1171. — La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la creación de un fondo común que suministran accionistas responsables sólo hasta el monto de sus acciones, administrada por mandatarios revocables, y conocida por la denominación del objeto que se propone.

Artículo 1172. — Estas sociedades se constituyen en escritura pública que deberá expresarse: 1° — El nombre, apellido, profesión y vecindad o residencia de los socios fundadores; 2° — La residencia de la sociedad; 3° — La designación completa de la empresa o negocio que la sociedad se propone por objeto, y del que toma su denominación 4° — El fondo social con el número y la cuota de las acciones en que se divide, y la forma y plazos en que debe consignarse su importe, 5° — La época en que deben formarse los inventarios y balances y fijarse los diividendos; 6° — La duración de la sociedad, 7°— Las atribuciones de los administradores, así como las facultades reservadas a la junta general de accionistas; 8°— La parte o cuota de las ganancias que debe asignarse para fondos de reserva; 9° — El monto al que la disminución del fondo social debe causar la disolución de la sociedad; 10°—Las reglas de la liquidación y partición del haber social, y los demás pactos especiales que acordaren los interesados.

Artículo 1173. — También se hará constar en escritura pública cualquier reforma o ampliación del contrato y estatutos sociales, aún después de establecida la sociedad.

Artículo 1174. — Las sociedades anónimas reciben su existencia legal del decreto del Gobierno, que las autorizara conforme a la Constición, cuando constare haberse llenado los

requisitos expresados en los artículos siguientes.

Esta autorización será igualmente necesaria en el caso del artículo anterior, y siempre que hubiere lugar a prorrogar la sociedad o a disolverla antes del tiempo estipulado.

Artículo 1175. — No podrá expedirse la autorización del Gobierno sin que conste, previo examen de la escritura de sociedad, y estatutos aprobados por los accionistas: 1° — Que el fondo social será efectivo y nominal; 2° — Que el fondo será proporcionado a la empresa, u objeto de la sociedad; 3° — Que las operaciones de la administración serán suficientemente examinadas y vigiladas por los socios; 4° — Que el número de suscriptores o accionistas que hagan la demanda de autorización, represente la tercera parte a lo menos del fondo social que se hubiere estipulado.

Artículo 1176. — La autorización designará siempre la cuota del fondo social que debe realizarse, en el plazo que se estime conveniente antes de entrar en giro la sociedad. Esta cuota podrá llegar, según los casos y circunstancias, hasta un veinte por ciento de las acciones, sin tomar en cuenta las de industria o privilegio.

Artículo 1177. — Hasta que se justifique la existencia de la cuota designada con sujeción al artículo anterior, no se declarará por el Gobierno que la sociedad queda legalmente instalada, ni se señalará el término en que debe entrar en ejercicio.

Artículo 1178. — Toda inobservancia y violación de los estatutos dará mérito a disolver la sociedad.

En este caso, la ejecutoria del Tribunal declarará también la responsabilidad mancomunada de los administradores y socios que hayan acordado la transgresión, por los perjuicios causados con ella, sea a los accionistas o a terceros.

Artículo 1179. — Serán publicados por la Sociedad en tiempo y forma prescritos por los reglamentos del Gobierno, tanto la escritura y estatutos de la sociedad, su reforma o ampliación, la prórroga o disolución de la sociedad, como las autorizaciones con que éstos deben ser legalizados por el Gobierno, salvo el caso del artículo anterior.

Artículo 1180. — No será válida la sociedad en que no se haya cumplido con las solemnidades del artículo anterior y del 1172.

En este caso, la ejecutoria que declare la nulidad de sociedad o de algunas de sus operaciones, contendrá la declaración del párrafo 2° del artículo 1178 en cuanto a las operaciones atacadas de nulidad.

Los socios que no se hubieren mezclado en la administración, sólo responderán con la suma entregada por ellos a cuenta de sus acciones. Además, el Tribunal impondrá a la administración una multa que no pase de mil pesos aplicables a los establecimientos de caridad.

Artículo 1181. — Habrá en las sociedades anónimas un fondo de reserva formado con la cuota de ganancias de cada año, que se designare en la autorización del Gobierno.

Ni esta reserva ni el fondo social podrán retirarse en todo o en parte, durante la compañía.

Artículo 1182. — El fondo social se dividirá en acciones, y éstas podrán subdividirse en cupones.

Cuando el fondo social se componga de acciones de capital y de industria, éstas segundas permanecerán en depósito, sin poder enajenarse hasta que el socio o socios portadores hayan cumplido lo que estipularon con la sociedad.

Artículo 1183. — Las acciones industriales dan derecho a la parte correspondiente en las ganancias de cada año, sin participación alguna en el fondo social, salvo que estipulare lo contrario la escritura.

Artículo 1184. — Los accionistas pueden transferir o enajenar sus promesas de acción, antes de estar legalmente autorizada la sociedad, y esta enajenación será válida, aunque la sociedad no llegue a establecerse por falta de autorización legal.

Artículo 1185. — La transferencia de una acción cuyo valor se baya cubierto en parte solamente a la sociedad, no extingue la obligación del cedente para con ésta, salvo que los administradores la den por cancelada en la misma transferencia con sujeción a lo estipulado por la sociedad.

Artículo 1186. — Cuando algún accionista no cubriere en las épocas convenidas las cuotas de su acción, la sociedad podrá venderla de cuenta y riesgo del socio moroso, o emplear cualquier otro arbitrio que se hubiere estipulado por la sociedad, para subsanar los daños y perjuicios de la mora.

Artículo 1187. — Las acciones definitivas pueden ser al portador o nominales. Las acciones nominales son transferibles por inscripción, o por endoso sin responsabilidad.

Las acciones al portador se transfieren por la mera tradición de los títulos.

Artículo 1188. — Queda prohibida la emisión de acciones al portador antes de haberse cubierto la totalidad de su valor a la sociedad.

Artículo 1189. — Queda asimismo prohibida la enajenación de acciones difiriendo hasta cierto día la entrega de los títulos, o haciéndola bajo condición.

Artículo 1190. — Justificado el extravío o pérdida de una acción al portador, se expedirá un nuevo título al propietario, previo afianzamiento a satisfacción de la sociedad.

Artículo 1191. — Los accionistas no son responsables, sino hasta la concurrencia de los derechos o del interés que tenga en el haber social.

Artículo 1192. — En caso de insolvencia de la sociedad, los terceros tendrán derecho para perseguir directamente el pago del valor de las acciones, que se adeudare por los accionistas, pero no el de las cantidades que hubieren percibido en los dividendos por

ganancias.

Artículo 1193. — La sociedad anónima es administrada por mandatarios temporales y revocables, asociados o no asociados, asalariados o gratuitos, elegibles en la forma que prevengan los estatutos de la sociedad.

Las cláusulas de los estatutos que establezcan la irrevocabilidad de los administradores, se tendrán por no puestas.

Artículo 1194. — Los administradores no responden sino de la ejecución de su mandato, salvo lo dispuesto en los artículos 1178 y 1180.
Es nula toda estipulación que tienda a eximirlos de esta responsabilidad.

Artículo 1195. — Los actos de administración ejecutados antes de la autorización legal de la sociedad, sólo comprometerán a ésta en cuanto sean encaminados al planteamiento de la misma.

Artículo 1196. — La sociedad publicará cada seis meses un balance general de su situación, autorizado por sus administradores.

Artículo 1197. — Los accionistas no podrán hacer investigación ni examen de la administración social, fuera de las épocas y forma prescrita en los estatutos.

Artículo 1198. — Los dividendos se deducirán en todo caso de las ganancias líquidas, justificadas por los inventarios y balances aprobados en junta general de accionistas.

Artículo 1199. — En caso de pérdida o disminución del fondo social al mínimo que los estatutos fijen, como causa de disolución de la sociedad, los administradores consignarán desde luego este hecho bajo su firma, y lo publicarán inmediatamente en la forma y bajo la pena señalada en los artículos 1178 y 1180.

Seguidamente, procederán a la liquidación de la sociedad, quedando personal y mancomunadamente responsables por las operaciones ulteriores que practicaren.

Artículo 1200. — La forma y procedimiento de la autorización legal de las sociedades anónimas, y las condiciones de publicidad y garantía que se prescriben en este capítulo, serán determinadas según la importancia del objeto de las sociedades, en los reglamentos especiales del Gobierno.

Artículo 2º — La escritura de fundación con los estatutos o reglamentos de la sociedad, y las cartas de suscripción de acciones, que representen cuando menos la tercera parte exigida por el párrafo 4º del artículo 1175, se presentarán al respectivo jefe político de la capital del departamento, para que instruya el expediente sobre la autorización exigida por el artículo 1174 de los incorporados en este decreto.

Si la empresa extendiere sus establecimientos a dos departamentos distintos, se presentarán a los respectivos jefes políticos los mismos instrumentos testimonios, para que

concurran a la formación del expediente.

Artículo 3° — Hecha la presentación, se procederá a calificar si el objeto de la sociedad es lícito y de pública utilidad, oyendo sobre este el informe de las respectivas juntas municipales y consulados de comercio. Se examinará también si están satisfechas todas las condiciones del artículo 1175.

Artículo 4 — Elevado al Gobierno por el jefe político el expediente así instruido, se pasará al Consejo de Estado, quien, si estimare incompleta la instrucción, exigirá todos los informes o la presentación de todos los documentos que sean conducentes. Si la hallase completa propondrá la resolución suprema, indicando en su caso la parte del capital que debe realizarse, conforme al artículo 1176. Cuando la empresa sea de las que requiere una ley especial, propondrá, asimismo, el proyecto que debe someterse al Congreso.

Artículo 5° — El Gobierno, con vista de lo obrado, acordará lo que corresponda, y si fuere aprobar la sociedad, decretará su autorización con arreglo a los artículos 1176 y 1180 y la comunicará al jefe político respectivo para la publicación mandada en el artículo 1179.

Artículo 6° — En seguida se justificará ante el mismo jefe política la recaudación en la caja social de la cuota designada en la autorización, a fin de que dándose cuenta el Gobierno, se declare constituida la sociedad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1177.

Artículo 7° — Hecha por el Gobierno la declaración anterior, se convocará a junta general de accionistas, presidida por el jefe político, o empleado público delegado para el efecto; y dándose lectura del decreto de autorización y de esta misma declaración, se procederá al nombramiento de la administración y de los inspectores que deba tener la compañía, conforme a sus estatutos, para que proceda a la emisión de los títulos de acciones con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1188.

DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1873

Artículo 1° — Toda sociedad anónima que gira en la República debe constituir su domicilio civil en ella, para habilitarse en el ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 2° — La sociedad que no hubiere designado su domicilio en la escritura constitutiva o en sus estatutos, se considerará para los efectos legales como domiciliaria del lugar donde se encuentra su principal establecimiento, según las reglas del Código Civil.

Artículo 3° — Siendo la autorización y la aprobación de los estatutos y reglamentos sociales, un requisito indispensable para que las sociedades anónimas tengan existencia legal y sean reconocidas oficialmente en el carácter de personas jurídicas, las que hoy funcionan sin autorización deberán recabarla en el perentorio término de tres meses.

Artículo 4° — Para el efecto, los gerentes o administradores de dichas sociedades presentarán al Prefecto respectivo la escritura de fundación y demás recaudos señalados por el artículo 2° del precitado decreto de 8 de marzo. Sometido el expediente al Gobierno, y oído el Consejo de Estado en cumplimiento del artículo 4°, se acordará o no la autorización con

arreglo a las leyes.

Artículo 5° — Vencidos los tres meses prefijados, ninguna sociedad anónima que carezca de autorización será admitida a gestionar como persona jurídica ante los tribunales ni ante los demás funcionarios públicos: los estatutos y reglamentos de tales sociedades para su administración y manejo directivo y económico sólo surtirán efecto para las personas que se hubieren ligado a ellos por pacto expreso.

Artículo 6° — Las sociedades anónimas no autorizadas, tampoco podrán invocar la observancia de las disposiciones del decreto de 8 de marzo, y quedarán sujetas en todo a las prescripciones del derecho común.

Artículo 7° — Las sociedades anónimas extranjeras que en adelante pretendan establecer giro en la República, presentarán asimismo sus títulos y autorizaciones designando el domicilio que eligen en el país. El Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, refrendará los títulos y otorgará la autorización nacional, conformándose a las leyes, y, en su defecto, a los principios generales del derecho internacional privado.

Artículo 8° — Toda sociedad anónima, cualquiera que sea el objeto de su institución, pagará el impuesto de dos por ciento anual sobre sus utilidades netas, conforme a la ley de 11 de noviembre.

Artículo 9° — Dicho impuesto es nacional y será recaudado por los administradores departamentales.

Artículo 10. — En todo el mes de enero próximo, los prefectos mandarían formar por medio de los intendentes de policía en las capitales, y de los subprefectos en las provincias, matrículas exactas de todas las sociedades anónimas que giran en el departamento.

Artículo 11. — Las matrículas contendrán el nombre de cada sociedad, su objeto, el capital con que gira y el nombre del gerente responsable al pago del impuesto. Estas matrículas se transmitirán a los respectivos administradores departamentales.

Artículo 12. — Las inscripciones de las sociedades en la matrícula se harán con conocimiento de los gerentes o representantes, y serán suscritas por ellos.

Artículo 13. — Las sociedades anónimas que giran en dos o más departamentos serán inscritas en la matrícula de su principal domicilio, y sus estatutos se inscribirán, en la matrícula de su domicilio presente, con arreglo al artículo 2°.

Artículo 14. — En la misma matrícula se inscribirán sucesivamente las sociedades anónimas que se establecieren después.

Artículo 15. — Los administradores departamentales recaudarán el impuesto en los periodos convenientes deduciéndolo del monto de las utilidades netas de cada sociedad, demostrando por las liquidaciones aprobadas con sujeción a sus respectivos estatutos. Dichos funcionarios otorgarán al gerente la constancia del pago.

Artículo 16. — Los ingresos que se hagan efectivos por este ramo, se acreditarán en los libros de la administración, al Tesoro Nacional.

Artículo 17. — Los establecimientos que conducen en la República los negocios de las sociedades extranjeras, en calidad de dependientes o sucursales, quedan sujetos a las disposiciones del presente decreto.

DECRETO DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Artículo 1º — Las sociedades anónimas, constituídas en el extranjero, que quieran, según su título, y la autorización que hubiesen obtenido, establecer giro en la República, presentarán ese título y autorización, indicando la localidad o distrito que para ello hubiesen elegido El Gobierno, examinando esos documentos, por sí o por medio de una comisión, si lo creyese necesario, y oído el Ministerio Público, refrendará la autorización.

Artículo 2º — La refrenda no tendrá lugar cuando ésta o el título estuviere en oposición con las leyes del país. Pero si sólo mediase divergencia que pueda salvarse, se otorgará con la salvedad que con venga.

Artículo 3º — Dichas sociedades anónimas, si no trasladasen al lugar de su giro en la República la residencia de su directorio, para que responda ante los tribunales y autoridades de la Nación, todas las obligaciones que contrajeren en ella, constituirán con este objeto un gerente o representante sujeto a esa responsabilidad, a que quedarán también afectos todos los bienes, intereses y enseres que tuviesen aquéllas en la República y en el establecimiento social. Los gerentes de las ya autorizadas son comprendidos en esta disposición.

LEY DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1886

Artículo 1º — Quedan abrogadas las leyes sobre sociedades anónimas de 18 de noviembre de 1884 y 30 de diciembre de 1885.

Artículo 2º — Toda sociedad organizada o que se organizare en la República o en el extranjero, con los caracteres substanciales de las sociedades anónimas, aun cuando sus fundadores lo hubiesen dado expresamente otra denominación, queda sujeta, en tratándose de sus derechos y obligaciones, a las leyes que rigen las sociedades anónimas.

Artículo 3º — Toda sociedad anónima con giro establecido en la República, pagará al Estado el dos por ciento anual de sus utilidades líquidas. Los bancos hipotecarios, de emisión, depósitos, descuentos, etc., satisfarán el ocho por ciento.

Artículo 4º — Las sociedades anónimas extranjeras, para gozar del derecho de personería jurídica en la República, recabarán autorización del Poder Ejecutivo y justificarán previamente su legal existencia en el país de su fundación. En este caso estarán obligadas a constituir segundo domicilio en Bolivia, nombrando para su representación, sea un directorio local, o uno o dos administradores, gerentes responsables de los actos y obligaciones de la compañía, ante el gobierno y ante terceras personas. La personería de dichos directores o

administradores, se acreditará con poderes notariados otorgados por el directorio o administrador principal y debidamente legalizados por los agentes diplomáticos o por cónsules de la República.

Artículo 5° — Las agencias sucursales de las sociedades extranjeras, establecidas o que se establecieren en el territorio de la República sin las formalidades precedentes, no gozarán del derecho de personería jurídica.

Artículo 6° — En este caso los actos o contratos de esas sociedades se reputarán como personales de los mismos agentes, o ejecutados bajo la garantía de su responsabilidad solidaria. Esta responsabilidad no obsta a la que pueda también hacerse valer contra la sociedad, hasta la concurrencia del monto de la obligación.

Artículo 7° — Toda agencia o sucursal de sociedades de "Seguros sobre la vida" y otras de este género, no podrán establecerse en Bolivia sin previa autorización del Gobierno.

Artículo 8° — Toda sociedad anónima extranjera, con o sin personería jurídica, está en la obligación de depositar en una de las notarías de la capital del departamento respectivo, copia legalizada de sus escrituras constitutivas y estatutos, anualmente, y la lista de accionistas, con indicación de las cuotas pagadas sobre sus acciones. Antes de hacer constar el cumplimiento de esta formalidad con un certificado del notario, no podrá comenzar con sus operaciones.

Artículo 9° — Los iniciadores de sociedades anónimas, no podrán transferir una mitad de sus acciones primitivas, durante los dos primeros años de la constitución de la sociedad.

Artículo 10. — No podrán hacer parte de los directorios, los gerentes y directores de bancos de emisión y los empleados en las listas judicial, política y administrativa.

Artículo 11. — Las sociedades anónimas mineras están obligadas a publicar anualmente sus balances generales.

Artículo 12. — Mientras se dicte una nueva ley, quedan vigentes las disposiciones y reglamentos publicados antes del 18 de noviembre de 1884.

DECRETO DE 25 DE MARZO DE 1887

Artículo 1° — Las sociedades constituídas en el país, bajo distinta denominación y que por su organización son verdaderamente anónimas, procederán a organizarse como tales dentro de seis meses desde la publicación del presente decreto, a fin de quedar amparadas por la expresada ley de 13 de noviembre.

Artículo 2° — Toda sociedad anónima con domicilio principal en el extranjero, para establecer giro en la República, está obligada a constituir representación legal en el país, bien sea por medio de un directorio o de un apoderado con poder bastante para representarla.

Artículo 3° — Las matrículas que los Prefectos deberán mandar formar en cada capital de departamento hasta el 31 de julio próximo contendrán: la razón social de la sociedad

anónima, su objeto, el capital efectivo y nominal con que gira y el nombre del gerente o administrador responsable del pago del impuesto. Estos datos pasarán en copia al administrador del tesoro departamental respectivo y al Ministerio de Industria.

Artículo 4° — En la misma matrícula se inscribirán sucesivamente, las sociedades anónimas que se organizaren después.

Artículo 5° — Toda sociedad anónima que gire dentro del territorio de la República, sea que su directorio esté en el país o en el extranjero, solicitará del Ministerio de Industria su constitución legal, presentando para el efecto los documentos siguientes:

Copia legalizada de su escritura social, copia de sus estatutos, copia autorizada del acta de la instalación, la que contendrá la designación del personal del directorio y certificado de las cuotas pagadas sobre las acciones.

Si la sociedad está organizada en el extranjero, los enunciados documentos se presentarán debidamente legalizados por los agentes diplomáticos y consulares de la República y a falta de éstos, por los de una nación amiga.

Artículo 6° — El Gobierno, en vista de estos documentos y previo el dictamen del ministerio público, declarará a la sociedad legalmente constituida, procediendo en seguida a la inscripción de aquella en la matrícula correspondiente y depositándose estos documentos en la notaría de hacienda del departamento respectivo.

Artículo 7° — Los ingresos correspondientes a este ramo, se acreditarán en cuenta al Tesoro Nacional.

Artículo 8° — Al cumplimiento de la prescripción del artículo 9° de la ley de 13 de noviembre, esta afectada directamente la responsabilidad del directorio o apoderado de las sociedades anónimas.

Artículo 9° — La publicación de los balances generales y de la lista de accionistas, se mandará hacer anualmente en la respectiva memoria, por los directorios o apoderados, dentro de los noventa días siguientes a la terminación del año.

Dos ejemplares de aquella memoria, deberán ser remitidos al Ministerio de Hacienda e Industria.

LEY DE 13 DE OCTUBRE DE 1892

Artículo único. — El artículo 10 de la ley de 13 de noviembre de 1886 queda modificado en los términos siguientes:

Artículo 10. — No podrán, hacer parte de los directorios, los gerentes de bancos, los administradores de sucursales, ni los empleados de las listas judicial, política y administrativa.

LIBROS Y MATRICULA DE SOCIEDADES ANONIMAS

DECRETO DE 31 DE JULIO DE 1902

Artículo 1° — Las sociedades anónimas y las empresas mineras, sean los empresarios particulares o sociedades de otra denominación o clase, están obligados a llevar los libros indicados en el artículo 32 del Código de Comercio y además un registro de la ley de los minerales que exporten.

Artículo 2° — Las sociedades o empresas designadas en el artículo anterior, formarán su balance anual respectivo y remitirán dos copias al mismo Ministerio de Hacienda e Industria, o a la oficina de la inspección fiscal dentro de los cuarenta días siguientes a la terminación del año: sin perjuicio de la publicación y envío que deben hacer las sociedades, según el artículo 9° del supremo decreto de 25 de marzo de 1887.

Artículo 3°— Dentro del mismo término de cuarenta días, se efectuará en el Tesoro Departamental correspondiente y a orden del Tesoro Nacional, el pago del impuesto fiscal de 2 % sobre sus utilidades líquidas.

Artículo 4° — Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por utilidad líquida la cantidad destinada para dividendos, o bien las ganancias de los socios o empresarios, sea que éstos residan en la República o en el exterior.

Artículo 5° — Las disposiciones contenidas en los artículos 3° y 4° del decreto de 25 de marzo de 1887, son extensivas a las empresas mineras, sean de empresarios particulares o pertenecientes a sociedades.

Artículo 6° — Los administradores de los tesoros departamentales quedan obligados, bajo su responsabilidad, a dar aviso al Ministerio de Hacienda, de las sociedades o empresas que no hubiesen pagado el impuesto fiscal dentro del término señalado por el artículo 3° del presente decreto. Para ello, procederán en vista de las matrículas que en copia deben pasarles los Prefectos.

Artículo 7° — Se concede un plazo de sesenta días contados desde la publicación de este decreto, para que las empresas mineras y sociedades anónimas se matriculen en los registros formados en las prefecturas de departamento, conforme al precitado artículo 3° del decreto de 25 de marzo de 1887.

Artículo 8° — La falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 2° de este decreto, serán penadas con una multa de 500.— a 1.000 bolivianos, impuesta por el Prefecto del respectivo departamento o por el inspector que nombrase el Gobierno, a las empresas o sociedades omisas, sin perjuicio, de que se proceda a la fijación de las utilidades mediante comisionados especiales, a costa de la sociedad o empresa que diere lugar a ello.

Artículo 9° — Igual multa se impondrá a las empresas o sociedades que no se matriculasen en el plazo conferido por el artículo 7°.

Artículo 10. — La falta de pago del impuesto en el término prescrito por el artículo 3º, da lugar al correspondiente juicio coactivo que se iniciará en mérito del pliego de cargo y receta que girase el director del Tesoro Nacional.

Artículo 11. — Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto, de cuya ejecución y cumplimiento queda encargado el señor Ministro de Hacienda e Industria.

CONTABILIDAD DE SOCIEDADES ANONIMAS

DECRETO DE 11 DE JUNIO DE 1921

Artículo 1º — Las sociedades anónimas, colectivas, comanditarias, de simple participación o cualquier otra clase de denominación, tales como las empresas mineras, comerciales, industriales, están obligadas a llevar su contabilidad dentro del territorio de la República. Igual obligación corresponde a las empresas o negocios industriales y comerciales de carácter particular.

Artículo 2º — Los balances anuales que las empresas constituídas en sociedad deben presentar al Ministerio de Hacienda, lo harán con el acta de aprobación de los socios accionistas.

Artículo 3º — Las infracciones a estas disposiciones serán penadas, la primera vez con una multa de 500.— a 1.000.— bolivianos, que se duplicarán por las infracciones sucesivas.

APROBACION DE ESTATUTOS

DECRETO DE 28 DE ENERO DE 1922

Artículo 1º — La aprobación de cualquier estatuto social se tramitará ante el Ministerio a cuyo conocimiento corresponda, por la naturaleza o el objeto que persiga la indicada sociedad, debiendo llevarse en cada despacho un libro registro de las mismas.

INTERVENCION EN SOCIEDADES ANONIMAS

DECRETO-LEY DE 28 DE ABRIL DE 1938

Artículo 1º — Todas las sociedades anónimas, industriales y comerciales, establecidas o por establecerse en Bolivia, funcionarán bajo el inmediato control y vigilancia del Poder Ejecutivo, mediante la Cartera de Estado a cuya atribución corresponda, según su naturaleza.

Artículo 2º — En casos de manifiesta actitud de fraude contra los intereses del Estado, o contra uno o más socios poseedores de una parte considerable de acciones, el Ministerio respectivo, independientemente de la competencia y jurisdicción de las reparticiones fiscales o de los tribunales ordinarios, podrá intervenir en el manejo de los negocios de una sociedad

anónima, delegando a una persona que controle sus operaciones y autorice los actos posteriores a la fecha de la intervención, de acuerdo a las instrucciones concretas que recibirá en cada caso.

Artículo 3° — La intervención administrativa a que se refiere el artículo anterior, tendrá por objeto: a) — Obligar al cumplimiento de las leyes y disposiciones en vigencia, y de los estatutos de la sociedad; b) — Garantizar y resguardar los intereses del Estado o los derechos de los accionistas, según sea el caso, mientras las autoridades competentes pronuncien su fallo definitivo.

Artículo 4° — Interpuesta una denuncia, ya sea por una repartición fiscal o por los socios accionistas, el Ministerio a cuyo conocimiento corresponda, según la naturaleza de la entidad denunciada, organizará un sumario para establecer la procedencia o improcedencia de la intervención administrativa, la que será declarada mediante resolución expresa.

Artículo 5° — Para los casos de intervención en resguardo de los derechos de los socios accionistas, será requisito indispensable la comprobación de haberse entablado la acción correspondiente ante los tribunales ordinarios.

Artículo 6° — Serán nulos todos los actos de una sociedad anónima administrativamente intervenida, que hubieran sido ejecutados con posterioridad a la fecha de la intervención, sin la autorización previa del interventor.

Artículo 7° — El funcionario público que haya sido designado interventor, percibirá un sobresueldo correspondiente al 50% de sus haberes, que será cancelado por la sociedad sujeta a intervención. En caso de que el Ministerio respectivo viera por conveniente designar como interventor a una persona particular, le fijará un sueldo en la resolución correspondiente, para ser pagado por la entidad intervenida.

Artículo 8° — Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones que se opongan a las del presente decreto.

COMPAÑÍAS DE SEGUROS

LEY DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1904

Artículo 1° — Toda compañía nacional de seguros, ya sea sobre la vida, contra incendios u otros riesgos, que se constituya y toda sucursal, agencia u oficina de compañía extranjera que se establezca, no podrá funcionar legítimamente, sin probar que está legalmente constituida con un capital no menor de cien mil bolivianos y que se obliga a invertir en el país el cuarenta por ciento de todas las primas que cobre o perciba sobre las pólizas vigentes dentro del territorio nacional.

Artículo 2° — Esta inversión podrá hacerse, a juicio de la compañía, sucursal o agencia, en bienes inmuebles, en títulos o acciones de crédito público o de instituciones privadas, así como podrá también conservarse el todo o parte del cuarenta por ciento en efectivo, siendo esta cantidad, en uno y otro caso, inmediatamente aplicable al cumplimiento

de sus compromisos y obligaciones. Los valores que constituyan o formen parte de este cuarenta por ciento en efectivo, serán puestos en depósito en uno de los bancos constituidos en el país.

Artículo 3° — El Gobierno designará al funcionario respectivo que fiscalice a las compañías de seguros, en orden a la exactitud de la inversión del cuarenta por ciento de las primas. El comprobante de esta inversión será el balance debidamente autorizado de las operaciones efectuadas en el país, en que conste la efectividad de aquélla.

Artículo 4° — Las compañías nacionales de seguros y las sucursales o agencias de compañías extranjeras, quedan sometidas a las demás disposiciones de las leyes y decretos vigentes, en todo aquello que no se oponga a la presente, y pagarán al Tesoro Nacional el mismo impuesto que las sociedades anónimas. Queda a salvo el derecho de las municipalidades respectivas para cobrar patentes conforme a sus ordenanzas. El certificado del Tesoro facultará a sus agentes para implantar y continuar sus negocios en el territorio de la República.

Artículo 5° — Las compañías extranjeras de seguros que funcionen o hayan de funcionar en el territorio de la República, están obligadas a constituir en él, con arreglo a las disposiciones de la ley de 13 de noviembre de 1886 y su reglamento de 25 de marzo de 1887, así como a las disposiciones de la ley de 12 de diciembre de 1894 y su reglamento de 21 de febrero de 1895, agencias o un directorio, con amplias facultades para resolver por sí mismo todo asunto que les concierna y en las pólizas o contratos efectuados en Bolivia, consignarán una cláusula por la cual se obligen a someter única y exclusivamente al fallo de los tribunales bolivianos, toda cuestión que con dichos contratos se relacione.

Artículo 6° — Los contratos de seguros efectuados en lo sucesivo en la República de Bolivia, por compañías extranjeras que no hayan dado cumplimiento a esta ley, no se considerarán con valor legal y los que las representen incurrirán en la multa de un mil bolivianos. Esta multa será dividida por partes iguales entre el fisco y la persona que denuncie el contrato clandestino.

Artículo 7° — La presente ley comenzará a regir después de seis meses de su promulgación.

SOCIEDADES CON RESPONSABILIDAD LIMITADA

LEY DE 12 DE MARZO DE 1941

Artículo 1° — Además de las sociedades a que se refiere el Libro 2° Título 2°, del Código Mercantil, se autoriza el establecimiento de sociedades con responsabilidad limitada de los socios, de acuerdo a la presente ley.

Artículo 2° — Las sociedades con responsabilidad limitada se constituirán por escritura pública, de acuerdo con las disposiciones del artículo 231 del Código Mercantil. En estas sociedades la responsabilidad de los socios queda limitada a la suma de sus aportes o suscripciones, en dinero u otros bienes.

Artículo 3° — No podrán dedicarse a negocios bancarios, seguros en general, ni cajas de ahorro. Tampoco podrán constituirse y subsistir sino con un mínimo de tres socios y un máximo de 25.

Artículo 4° — La firma social deberá terminar con la palabra "limitada", sin la cual los socios serán solidariamente responsables de las obligaciones sociales.

Artículo 5° — El capital mínimo de estas sociedades, será de cincuenta mil bolivianos, que no podrá ser representado por títulos negociables. El capital se dividirá en cuotas de cien bolivianos o múltiplos de cien.

Artículo 6° — La cuota o cuotas de los socios, no podrá cederse a personas extrañas a la sociedad, sino con el voto favorable de una mayoría de socios que representen el ochenta por ciento del capital.

Artículo 7° — Estas sociedades no podrán comenzar su giro hasta que el total de los aportes esté pagado. Este requisito debe constar expresamente en la escritura de constitución, siendo los socios solidariamente responsables en caso de faltarse a estas formalidades.

Artículo 8° — Los aportes en bienes que no fueren dinero, deben ser apreciados al tiempo de constituirse la sociedad, siendo responsables los socios, solidariamente, en caso de una evaluación falsa notoriamente superior a la real.

Artículo 9° — La administración estará a cargo de uno o más gerentes, socios o no, de acuerdo a las facultades que se les otorguen. El gestor o gestores serán designado por libre elección de los socios, pudiendo ser separados a instancia de los mismos.

Para que un extraño a la sociedad pueda ser nombrado gestor, será indispensable el acuerdo unánime de los socios.

Los socios gestores y administradores no podrán dedicarse por su cuenta a las mismas actividades que, según el contrato, debe desenvolver la sociedad.

Artículo 10. — Es prohibido pagar dividendos a los socios, si no provienen de utilidades realizadas, conforme a los balances. Los dividendos pagados en contravención a esta regla, podrán ser repetidos hasta cinco años después de su distribución, contra el gerente que los hubiese pagado.

La sociedad deberá deducir anualmente el cinco por ciento de sus utilidades a fin de constituir una reserva legal.

Artículo 11. — Estas sociedades no se disuelven por la muerte, interdicción, incapacidad o quiebra de alguno o algunos de sus socios, salvo pacto en contrario.

Tendrán derecho a demandar la disolución de la sociedad por pérdida de la mitad del capital, o por otras causas importantes que anulen el objeto de la sociedad, los socios cuyas

participaciones sociales representen juntos la mitad del capital por lo menos.

Igualmente los socios pueden acordar, por mayoría de votos, la disolución de la sociedad.

Artículo 12. — En todos los documentos, facturas, anuncios y publicaciones de estas sociedades se indicará su calidad de "Limitada", pena de responder, en caso de omisión, de las obligaciones sociales como socios colectivos.

Artículo 13. — Las decisiones de la sociedad se tomarán en asamblea por una mayoría que represente más del cincuenta por ciento del capital social. Podrán también ser ellas solicitadas por escrito, emitiéndose los votos en la misma forma, sin necesidad de reunión en asamblea. En todo caso, habrá una asamblea general una vez por año cuando menos. Cada socio tendrá tantos votos como cuotas haya suscrito y pagado, pero en ningún caso un socio podrá representar más del treinta y cinco por ciento del capital social.

Artículo 14. — Cuando el número de socios pase de diez, podrá constituirse en directorio o consejo de supervigilancia, cuyos miembros serán personalmente responsables ante los socios o ante terceros de las faltas que hubiesen cometido en su perjuicio. Todo socio tiene la facultad de intervenir en el desenvolvimiento de la sociedad, pudiendo examinar los libros, verificar las existencias toda vez que así lo desee.

Artículo 15. — Las sociedades colectivas, en comandita o anónimas, constituídas antes o después de esta ley, pueden transformarse en sociedades de responsabilidad limitada, sin perjuicio de derechos en favor de terceros.

Artículo 16. — El cambio de objeto de la sociedad, así como el aumento o disminución de capital o fijación de mayor responsabilidad de los socios, sólo podrá acordarse por unanimidad de votos.

Artículo 17. — Las sociedades constituídas conforme a esta ley, deberán inscribir la escritura social, así como las operaciones de crédito que contraigan, en el registro mercantil y publicar en un periódico de crédito de la capital de departamento en la que tengan su sede, el tenor de la escritura.

Después de diez días de hecha esta publicación, las sociedades podrán comenzar sus actividades.

Artículo 18. — Se aplicarán a estas sociedades, las demás leyes civiles o comerciales que no estén en oposición con su naturaleza jurídica, y que no contraríen a la presente ley.

LEY DE QUIEBRAS

DECRETO SUPREMO DE 21 DE AGOSTO DE 1920

Elevado a rango de ley en 11 de octubre de 1924

LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que la quiebra de la casa Bancaria José Gutiérrez Guerra, ha comprometido la fortuna de muchos ciudadanos bolivianos y extranjeros, produciendo una perturbación seria en la economía nacional.

Que el Código de Comercio, con sus múltiples prescripciones sobre las quiebras, embaraza y hace difíciles las liquidaciones rápidas, ocasionando por tal motivo graves perjuicios a los intereses comprometidos en las quiebras.

Haciendo uso de sus facultades extraordinarias y mientras se reforme la legislación de la materia con adecuación a los principios modernos del Derecho Mercantil.

DECRETA:

Artículo 1° — La tramitación de los juicios de quiebra, se sujetará a las prescripciones del Código Mercantil, con las siguientes modificaciones:

Artículo 2° — El artículo 520 queda modificado en esta forma:

Pronunciado el auto de declaratoria, nombrará provisionalmente el juzgado un Juez Comisario de entre los mayores acreedores de la quiebra, hasta la primera junta, la que elegirá definitivamente, de entre los mismos, dos Jueces Comisarios, los que se encargarán de la administración y liquidación final de la quiebra, debiendo prestar juramento ante el juez de la causa.

Artículo 3° — Quedan derogados los incisos 5° y 6° del artículo 523.

Artículo 4° — Cuando el Juez Comisario tuviese que examinar los libros y papeles de la quiebra, lo hará sin extraerlos del escritorio y a presencia del Secretario del Juzgado, previa citación del quebrado o de su persona, con señalamiento de día y hora, a fin de que, si quiere, concurra a la operación por sí o por apoderado.

Artículo 5° — Las atribuciones, derechos y obligaciones y responsabilidad del depositario, que establecen los artículos 531 al 538, se imputan al juez comisario, previa visación del juez de la quiebra o autorización en su caso; quedando suprimido el nombramiento de depositario en todo lo que a él se refiere el Código.

Igualmente quedan suprimidos del juicio de quiebra los síndicos, entendiéndose con los

jueces comisarios las atribuciones, derechos y restricciones establecidas por los artículos 598 y siguientes.

Artículo 6° — Al artículo 554 se añade el siguiente inciso:
"Los jueces comisionados quedan sujetos a las disposiciones de los artículos 39 al 43 de la Ley de 27 de diciembre de 1882".

Artículo 7° — Se deroga el artículo 555.

Artículo 8° — El artículo 557 queda modificado en los siguientes términos:

El día para la primera junta de acreedores, que debe comprender el edicto a que se refiere el artículo anterior, se fijará en vista de la lista que debe pasar el Juez Comisario, según lo mandado por el artículo 526, bajo el cómputo de 30 leguas por día, siendo admisibles los poderes telegráficos.

Artículo 9° — Concluida la lectura, oirá y deliberará la junta sobre las proposiciones de convenio que se dirigieran de parte del quebrado; y si no hicieren o hechas no fueran admitidas, procederá la Junta a nombrar los jueces comisarios.

Artículo 10. — Se deroga la última parte del artículo 563.

Artículo 11. — El artículo 566 queda modificado así:

Todo negocio de discusión de la junta se resolverá a pluralidad absoluta de votos de los acreedores presentes únicamente. Tendránse por pluralidad absoluta, cuando a más de resultar la mitad y uno más del número de sufragantes, el interés que esta mayoría tenga en la masa alcance a cubrir la mitad del pasivo del quebrado.

Artículo 12. — Quedan derogados los artículos 592, 593, 594, 596 y 597.

Artículo 13. — El artículo 598 queda reformado así:

Toca a los jueces comisarios:

1º) Administrar la quiebra, etc., etc.

Artículo 14. — Quedan derogados los artículos 599, 610 y 661.

Artículo 15. — El artículo 633 queda modificado así:

El término para la presentación de documentos será de sesenta días con respecto a los acreedores residentes en la República y fuera de ella.

Artículo 16. — El artículo 640 queda modificado en la forma siguiente:

Se suprimen las juntas de reconocimiento y comprobación de créditos. Los documentos

que se hayan presentado con los informes de los jueces comisarios serán puestos, previamente, en conocimiento de los acreedores y del quebrado en la junta que para el efecto se convocare para que esos puedan hacer por escrito las reclamaciones que les convenga, las que serán resueltas por el juez de la quiebra en la sentencia de grados y preferidos.

Artículo 17. — Queda derogado el segundo inciso del artículo 647.

Artículo 18. — El artículo 650 queda modificado así:

Pasados ocho días de haberse puesto en conocimiento de los acreedores el informe a que se refiere el artículo 16 de este Decreto, se remitirán los obrados, con todos los recaudos complementarios al juez de la quiebra, para que se pronuncie la sentencia de grados y preferidos conforme al capítulo 4º, título 3º, libro 3º, del Código Mercantil y se pague a los acreedores con arreglo a lo previsto en el mismo.

El juez de la quiebra pronunciará la sentencia en el término máximo y perentorio de ocho días, desde que se le hayan pasado los procesos, bajo responsabilidad de denegación de justicia.

Artículo 19. — En todos los casos en que se requiere la visación o aprobación del juez comisario, se entenderá esta formalidad con el juez de la causa.

Artículo 20. — El artículo 708 queda modificado en los términos siguientes:

Las causas de quiebra se tramitarán en dos procesos principales; en el primer proceso se ventilarán todos los obrados a que se refieren los artículos 709, 710 y 711; y en el segundo los relativos a los artículos 712, 713 y 714. Los asuntos relativos a los artículos 715, 716 y 717 podrán formar otro proceso.

Artículo 21. — Quedan derogadas todas las disposiciones del Código Mercantil que se encuentran en oposición al presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos veinte.

(Fdo.) B. Saavedra.— J. M. Escalier.— Florián Zambrana, Secretario General.

LEY DE 11 DE OCTUBRE DE 1924

Artículo único. — Elévase a la categoría de ley el Decreto Supremo de 21 de agosto de 1920, expedido por la H. Junta de Gobierno, relativo al juicio de quiebra.

Comuníquese, etc.